

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO por el que se declara al Estado de San Luis Potosí como zona de escasa prevalencia de la enfermedad de Aujeszky.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6o. fracciones II, XIII, XV y XXI, 55 y 56 de la Ley Federal de Sanidad Animal, 49 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; y en los puntos 3.4., 3.4.1., 5.2. incisos g), h) e i), 6.5., 7, 10.2. y 12.2. de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la enfermedad de Aujeszky, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinar y declarar zonas en control, zonas de escasa prevalencia, zonas en erradicación o zonas libres de enfermedades y plagas que afectan a los animales;

Que el Gobierno Federal a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en coordinación con el Gobierno Estatal de San Luis Potosí, así como con los productores de cerdos de esa entidad federativa, desarrollaron y ejecutaron acciones sanitarias para el diagnóstico, control, erradicación y vigilancia epidemiológica tanto activa como pasiva de la enfermedad de Aujeszky, confirmándose la ausencia del agente etiológico de esta enfermedad, por lo que el 18 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se declaró al Estado de San Luis Potosí como libre de la enfermedad de Aujeszky;

Que posterior a la fecha del citado reconocimiento, derivado de las actividades de vigilancia epidemiológica activa realizada durante el mes de mayo de 2011, se obtuvieron resultados serológicos positivos para la enfermedad de Aujeszky en once granjas tecnificadas en la entidad, lo que permitió posteriormente identificar la infección de los cerdos y la circulación del virus de la enfermedad de Aujeszky en las unidades de producción afectadas, motivo por el cual dicha entidad federativa no puede permanecer como libre de esta enfermedad y se incorpora en la fase de escasa prevalencia, y

Que de continuar esta situación, sin la aplicación de medidas mitigantes del riesgo, se pondría en grave peligro la porcicultura de otras entidades con las que el Estado de San Luis Potosí colinda y mantiene comercio, por lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA AL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ COMO ZONA DE ESCASA PREVALENCIA DE LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY

ARTICULO PRIMERO.- Con base en los resultados serológicos, se declara al Estado de San Luis Potosí como zona de escasa prevalencia de la enfermedad de Aujeszky, por lo que será aplicable lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la enfermedad de Aujeszky, para dicho estatus sanitario.

ARTICULO SEGUNDO.- Con el fin de que el Estado de San Luis Potosí avance a la fase de erradicación de la enfermedad de Aujeszky, se deberá demostrar fehacientemente la ausencia de circulación viral del agente etiológico en las poblaciones porcinas susceptibles y aplicarse las medidas sanitarias de diagnóstico, prevención, control, erradicación, vigilancia epidemiológica, control de la movilización, transporte, tránsito, comercialización y trazabilidad de cerdos, contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la enfermedad de Aujeszky.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se declara al Estado de San Luis Potosí como libre de la enfermedad de Aujeszky, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2008.

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2012.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.

AVISO mediante el cual se dan a conocer las enfermedades exóticas de los crustáceos acuáticos sujetas a diagnóstico obligatorio para su importación y movilización en los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 12, 35, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2o. fracciones X y XI, 8o. fracciones II, III, IX, XXXVIII y XL, 103, 105, 106 fracciones I y III, 107, 109, 111, 112, 113, 114 y 116 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 2o. fracciones I y XXVI, 3o. fracción III, 6o. fracción XXIII, y 49 fracciones I, y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y en los puntos 4.2.1, fracción I, inciso a); 4.7, 4.9 y 4.9.1 fracción I, de la NOM-030-PESC-2000, Que establece los requisitos para determinar la presencia de enfermedades virales de crustáceos acuáticos vivos, muertos sus productos o subproductos en cualquier presentación y *Artemia spp.*), para su introducción al territorio nacional y movilización en el mismo, y

CONSIDERANDO

Que el 24 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, referida en lo sucesivo como la Ley, misma que entró en vigor el 22 de octubre de 2007, en la que se establece que la Secretaría ejercerá sus atribuciones y facultades a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) en materia de sanidad de las especies acuáticas;

Que en observancia a la Ley, requieren de certificado de sanidad acuícola, de manera previa a su realización, las actividades de importación y movilización en territorio nacional de crustáceos acuáticos, sus productos y subproductos, así como de productos para uso o consumo de dichas especies;

Que la NOM-030-PESC-2000 Que establece los requisitos para determinar la presencia de enfermedades virales de crustáceos acuáticos vivos, muertos sus productos o subproductos en cualquier presentación y *Artemia (Artemia spp.)* para su introducción al territorio nacional y movilización en el mismo en la cual se señala la atribución de la Secretaría para instituir mediante Aviso las enfermedades exóticas sujetas a diagnóstico obligatorio, que no se incluyen en la citada Norma, a fin de certificar la condición sanitaria de los crustáceos acuáticos, con fines de importación y movilización nacional;

Que existen enfermedades virales exóticas de los crustáceos acuáticos, consideradas de alto impacto y que en el marco del comercio internacional, las importaciones representan un alto riesgo para su entrada a territorio nacional y que por su rápida propagación generarían pérdidas cuantiosas en la industria acuícola nacional, entre ellas la enfermedad de la cabeza amarilla, donde a manera de ejemplo, se citan los reportes de mortalidades y pérdidas totales de las poblaciones en los cultivos al tercer día de ser infectados; otro ejemplo, es el impacto que causa la mionecrosis infecciosa, cuyos informes técnicos de los países donde se ha presentado esta enfermedad, reportan mortalidades significativas en las poblaciones en cultivo en juveniles a partir de los siete gramos;

Que resulta inminente establecer como medidas sanitarias el control de las importaciones y movilizaciones en territorio nacional por medio de la certificación de la condición sanitaria de los crustáceos acuáticos, en apego a las disposiciones legales en la materia, disminuyéndose así los riesgos de entrada de las enfermedades exóticas, a efecto de resguardar el patrimonio sanitario de la nación, y

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, tiene como objetivo general establecer las bases para el desarrollo e implementación de las medidas de sanidad de las especies acuáticas, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS ENFERMEDADES EXOTICAS
DE LOS CRUSTACEOS ACUATICOS SUJETAS A DIAGNOSTICO OBLIGATORIO PARA
SU IMPORTACION Y MOVILIZACION EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

UNICO. Para la importación y movilización nacional de crustáceos acuáticos, sus productos y subproductos, así como productos para uso o consumo de dichas especies, se requiere certificar que estos bienes de origen acuático, en términos de la NOM-030-PESC-2000, Que establece los requisitos para determinar la presencia de enfermedades virales de crustáceos acuáticos vivos, muertos sus productos o subproductos en cualquier presentación y *Artemia (Artemia spp.)* para su introducción al territorio nacional y movilización en el mismo, se encuentran libres de las enfermedades exóticas siguientes:

- I. Mionecrosis infecciosa;
- II. *Penaeus vannamei nodavirus*, y
- III. Enfermedad de la cola blanca (*Macrobrachium rosenbergii nodavirus*).

TRANSITORIO

UNICO. El presente Aviso entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 4 de abril de 2012.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Desastre Natural Perturbador en el sector agropecuario, acuícola y pesquero, a consecuencia de la sequía atípica, impredecible y no recurrente y en virtud de los daños ocasionados por dicho fenómeno meteorológico que afectó al Municipio de Tanlajas del Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

IGNACIO RIVERA RODRIGUEZ, Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 26 y 35, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o., de la Ley de Planeación; 7, 8, 32, fracciones IX y X, 60, 61, 65, 89, 124 y 129, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2012; 8o., fracción IV, del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría; 30 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2011; 1, del Acuerdo mediante el cual se delega a favor del Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la facultad de emitir declaratorias de desastre natural perturbador para los casos de sequía, helada, granizada, nevada, lluvia torrencial, inundación significativa, tornado, ciclón, terremoto, erupción volcánica, maremoto, movimiento de ladera en sus diferentes manifestaciones, cuando los daños por estos desastres naturales perturbadores afecten exclusivamente al sector agropecuario, acuícola y pesquero, publicado y reformado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2008 y el 26 de abril de 2011, respectivamente, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 30 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Reglas de Operación), establece el Componente Atención a Desastres Naturales en el Sector Agropecuario y Pesquero del Programa de Prevención y Manejo de Riesgos (CADENA), cuyo objetivo es que los productores del medio rural cuenten con apoyos para la prevención y manejo de riesgos derivados de desastres naturales perturbadores, relevantes, y fortalecer la cultura de la prevención de riesgos;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción II de las Reglas de Operación, el único medio de atención y ventanilla para el CADENA, es el sistema de operación y gestión electrónica, por lo que no se atenderá ninguna solicitud por otra vía, por lo que el 28 de abril de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos operativos y técnicos del Sistema de Operación y Gestión Electrónica del Componente Atención a Desastres Naturales en el Sector Agropecuario y Pesquero del Programa de Prevención y Manejo de Riesgos;

Que a consecuencia de la Sequía atípica, impredecible y no recurrente ocurrida del 1 de septiembre al 31 de octubre de 2011, existen afectaciones en activos productivos elegibles de productores agropecuarios, pesqueros y acuícolas del medio rural de bajos ingresos, que no cuentan con algún tipo de aseguramiento público o privado agropecuario, acuícola y pesquero, en el Municipio de Tanlajas del Estado de San Luis Potosí;

Que el C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a través del Sistema con número de folio 300802 de fecha 9 de febrero de 2012 solicitó al Titular de esta Secretaría emitir la Declaratoria por Desastre Natural en virtud a los daños ocasionados al sector agropecuario, acuícola y pesquero por el fenómeno meteorológico señalado en el considerando anterior, así como los recursos del componente, manifestando su acuerdo y conformidad con las fórmulas de coparticipación de recursos establecidas en la normatividad aplicable;

Que en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 30 de las Reglas de Operación, la Dirección General de Estudios para el Desarrollo Rural, como Unidad Responsable del CADENA, se cercioró de que la autoridad técnica competente hubiese remitido su dictamen climatológico sobre la ocurrencia de este fenómeno, mismo que mediante oficio electrónico de referencia folio 300802, con fecha de recepción del 1 de diciembre de 2011 menciona que en opinión de la Comisión Nacional del Agua, se corrobora la ocurrencia de la Sequía atípica, impredecible y no recurrente del 1 de septiembre al 31 de octubre de 2011, en el Municipio de Tanlajas del Estado de San Luis Potosí, y

Que derivado de lo anterior, se determinó procedente declarar en Desastre Natural Perturbador en el Sector Agropecuario, Acuícola y Pesquero al municipio antes mencionado del Estado de San Luis Potosí, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

**DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PERTURBADOR EN EL SECTOR
AGROPECUARIO, ACUICOLA Y PESQUERO, A CONSECUENCIA DE LA SEQUIA
ATIPICA, IMPREDECIBLE Y NO RECURRENTE Y EN VIRTUD DE LOS DAÑOS
OCASIONADOS POR DICHO FENOMENO METEOROLOGICO, QUE AFECTO
AL MUNICIPIO DE TANLAJAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

Artículo 1o.- Se emite la declaratoria de desastre natural perturbador en el sector agropecuario, acuícola y pesquero, a consecuencia de la Sequía atípica, impredecible y no recurrente y en virtud de los daños ocasionados por dicho fenómeno meteorológico a los activos productivos elegibles de los productores agropecuarios, pesqueros y acuícolas del medio rural de bajos ingresos, que no cuentan con algún tipo de aseguramiento público o privado agropecuario, acuícola y pesquero, establecidos en el Municipio de Tanlajas del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural Perturbador en el Sector Agropecuario, Acuícola y Pesquero, se expide exclusivamente para efecto de informar de los recursos ejercidos con cargo al presupuesto del CADENA y de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012.

Artículo 3o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a 2 de abril de 2012.- El Subsecretario de Desarrollo Rural, **Ignacio Rivera Rodríguez.-** Rúbrica.